

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud:

(Gaceta del 28 de Julio de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Examinado el expediente promovido en este Ministerio con motivo de propuesta de la Junta central del Censo acerca de la constitucion de las Juntas provinciales del Censo electoral y varias consultas formuladas sobre el mismo asunto:

Resultando que la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para Diputados a Cortes de 26 de Junio último preceptúa que el dia 15 de Septiembre próximo se reunirán en las capitales respectivas las Juntas provinciales del Censo y procederán, según ordena el art. 14, a aprobar las listas que les habrán enviado las Juntas municipales y que no hayan sido objeto de reclamacion resolviendo por mayoria de votos las que se hayan hecho sobre inclusion ó exclusion:

Resultando que el art. 10 de la misma ley, al establecer las Juntas del Censo y que el nú-

mero de Vocales de la Central y de las provinciales sea de 15, añade que han de ser Vocales de estas últimas «cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio»:

Resultando que constituidas las Diputaciones provinciales en el bienio de 1888, no hallándose promulgada la ley Electoral vigente, no pudieron elegir entonces esos cuatro Diputados, y aplazada por otra ley para el mes de Diciembre de este año la renovación de dichas Diputaciones, no habiéndose tenido presente esta circunstancia ni en dicha ley ni en las disposiciones transitorias de la Electoral, no se podría cumplir por las Diputaciones el referido requisito hasta fecha muy posterior a la en que tienen que reunirse las Juntas provinciales del Censo para empezar las importantes y trascendentales funciones que les están encomendadas:

Resultando que entre otras consultas elevadas á este Ministerio para esclarecimiento y resolucion de esta dificultad de ley se encuentra la de los Gobernadores de Alava y Vizcaya llamando la atencion del Gobierno acerca de la dificultad de poder formar la Junta provincial del Censo, á que se refiere el citado art. 10 de la ley Electoral, porque dado el antiguo régimen de dicha provincia, no ha habido Diputaciones provinciales hasta el año 1882, por cuya razon se carece de personal que reuna condiciones para completar el número de Vocales natos:

Resultando que la Junta central del Censo, convocada con este motivo, acordó, en se-

sion de 9 del corriente mes, que por no tener ella la facultad de convocar á las Diputaciones provinciales debia limitarse á llamar la atencion del Gobierno sobre este delicado asunto para que proveyera, en cuanto le fuese posible, á la necesidad de que las Juntas provinciales del Censo electoral estén constituidas legalmente antes del día 15 de Septiembre próximo:

Resultando que transmitido oficio de consulta del Presidente de la Junta central del Censo á la Presidencia del Consejo de Ministros, ésta á su vez, por Real orden de 16 del actual, lo trasladó á este Ministerio para la resolución que proceda:

Vistos el art. 10 de la ley Electoral; el 3.º de los adicionales, y la segunda de sus disposiciones transitorias; la ley de 16 de Agosto de 1841, y los artículos 61 y 62 de la ley Provincial:

Considerando que, como expresa en su consulta la Junta central del Censo, es de capital importancia que quede desde luego terminantemente esclarecida cualquier duda ó dificultad que pueda afectar á la legitimidad del futuro Censo electoral, basé para todas las rectificaciones anuales posteriores y á la legalidad con que se constituyan las Juntas provinciales que han de confeccionarle:

Considerando que después de detenido examen de los distintos medios de resolver ó disipar el conflicto, el más acertado, según convinieron todos los Vocales y suplentes de la Junta central, consiste en que á falta de un nuevo precepto legislativo se adopte «lo más cercano á la letra y al espíritu de la ley Electoral», ó sea el que las Diputaciones provinciales reunidas en sesion extraordinaria eligieran respectivamente dichos cuatro Diputados en ejercicio, por voto uninominal, en un solo escrutinio:

Considerando que si bien el art. 61 de la ley Provincial establece que la Diputacion se reuna en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial, sin embargo en casos graves y urgentes de interés general como el de que se trata, que afecta por igual á todas las Diputaciones provinciales, la iniciativa de la convocatoria corresponde exclusivamente al Gobierno:

Considerando que la Diputacion de Navarra por su carácter especial ha de regirse en este caso por el artículo 3.º de los adicionales de la última ley Electoral, cuyo espíritu no sólo se ha de aplicar á la cuestion de la presidencia y composicion de su Junta provincial del Censo, sino también al objeto particular de esta convocatoria extraordinaria de las Diputaciones:

Considerando que dado el antiguo régimen provincial vigente en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta 1882, resulta que en dichas provincias pudiera no haber bastantes individuos con el carácter de ex Presidentes y ex Vicepresidentes para completar el número de Vocales natos de las Juntas provinciales á no ser que se siga la norma establecida para completar con suplentes la falta de aquéllos con arreglo al párrafo segundo, número 3.º del artículo 10 de la ley Electoral, y recurriendo á su vez también al mismo procedimiento determinado para Navarra por el art. 3.º de los adicionales á dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, excepcion hecha de la de Navarra, cumpliendo previamente con las formalidades del artículo 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, convoquen á reunion extraordinaria á las Diputaciones provinciales el día que crean más conveniente antes del 15 de Agosto próximo, al exclusivo objeto de que en un solo escrutinio y por voto uninominal, elijan los cuatro individuos de su seno que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral. Si por circunstancias especiales de la respectiva provincia conviniera á juicio del Gobernador y Comision permanente que la Diputacion provincial se ocupase de algún otro asunto grave y perentorio para los intereses de la provincia, podrá comprenderse también este extremo en la convocatoria, en cuyo caso se encuentra la fijacion de los recursos para atender á los trabajos extraordinarios del Censo y á sus consecuencias en el procedimiento electoral.

2.º Que en las provincias Vascongadas, si no hubiere ex Presidentes y ex Vicepresidentes bastantes á completar el número de 10, deben entrar á formar parte de la Junta los demás Diputados provinciales, prefiriendo á los que lo hubiesen sido más veces; y que para designar los suplentes debe aplicarse el párrafo segundo, artículo 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último.

3.º Que en la provincia de Navarra cuide el Gobernador, como Presidente que es de la Diputacion de la provincia, que la referida Corporacion en una de sus sesiones ordinarias y para el día antes expresado, haga la designacion de los cuatro Diputados que han de ser Vocales de la Junta provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 24 de Julio de 1890.)

conducto de la Guardia civil, para recomendarles la candidatura de Teijon; de la presentacion de Delegados en algunos pueblos al mismo objeto, y pretestando el deslinde de cañales; de las infracciones de la ley del Timbre cometidas por el Sr. Teijon al mandar sus cartas á los electores sin sello de franqueo, y solo con el del Gobierno civil en el sobre; de las cartas á los electores por D. Tomás Bayon con membrete de la Vicepresidencia de la Comision provincial, y en particular á los Alcaldes, Jueces municipales, Fiscales, Secretarios y Maestros de instruccion primaria, recomendándoles la candidatura del Sr. Teijon.

Hace notar las informalidades que se cometieron por el Sr. Juez de Peñafiel en la Junta de escrutinio y dice que el acta es nula, por las razones expresadas en su proposicion de no haber lugar á deliberar, que se ha discutido.

Se ocupa de los hechos cometidos en Cabezón, Quintanilla de Trigueros y Fombellida, y dice que de la informacion practicada ante el Sr. Juez de primera instancia de Vitoria, que el censo electoral de Cabezón se componía de 178 electores: que tomaron parte en la eleccion, segun aparece del acta 150: que 34 de los figurados en el censo habían fallecido el día 15 de Diciembre: que deducidos éstos de los 178, solo quedaban en condiciones de votar 144, y por lo tanto que aparecen votando seis difuntos: que tambien se hallaban ausentes de Cabezón el día 15 otros 27 electores de los que figuraban en la lista del censo y por lo tanto que se hallaban imposibilitados de votar 51, y solo 127 en actitud de hacerlo.

Que en la lista del censo de Quintanilla de Trigueros figuraban 126 electores y del acta de escrutinio aparece que votaron 102, de los cuales 100 por Teijon y 2 por Montiel: que segun certificados del Registro civil, habían fallecido el día 15 de Diciembre 26 de los 126 electores: que se hallaban ausentes, segun la prueba practicada, y consta que no votaron otros 17 y que por lo mismo no pudieron tomar parte en la eleccion 43, porque deducidos éstos de los 126, quedaban solo útiles ó en disposicion de votar, (esto sin contar los enfermos) 83, es decir 19 menos de los que en el acta de escrutinio se dice que votaron.

Que de la informacion hecha ante el Sr. Juez de Quintanilla de Trigueros, aparece que en

realidad solo tomaron parte en la eleccion 36, de los cuales 20 por Montiel y 16 por Teijon; que la mesa abandonó la urna, y en la Secretaria recibía las papeletas de algunos electores sin depositarlas en aquella; que no se hizo escrutinio, publicando sin lectura de la lista de votantes, que Teijon habia obtenido 84 votos y Montiel 2; que se cerró el local á las dos y cuarenta minutos de la tarde, y se privó á muchos electores que se presentaron, de emitir su sufragio; que no se fijó al público la lista de votantes ni el resultado de la eleccion.

Que segun aparecia del acta Notarial que acababa de leerse, en el pueblo de Fombellida se habia falseado tambien la eleccion de una manera escandalosa, y por lo mismo.

Y considerando infringidos muchos articulos que cita, de la ley electoral, y que los hechos indicados y probados llevaban en pos de sí la nulidad de la eleccion en dichos tres pueblos, procedia decretarlo así, y como consecuencia precisa proclamar Diputado á Don Juan de Montiel y Pedrosa, desestimando el dictamen de la Comision de actas ó en otro caso, y porque no se entendiera que el espíritu de interés en favor de dicho señor le dominaba, y como á él á los Diputados que pensaban lo mismo, decretar la nulidad de la eleccion del Distrito, estimando como justas las protestas hechas en la Junta de escrutinio.

Terminó diciendo que si la verdad es la justicia y sobre todas las consideraciones humanas está la justicia; que si la justicia es la primera deuda de la soberanía, la garantía de todos los derechos, la dispensadora de todos los bienes sociales, así en el orden moral como en el orden físico, el alma del mundo, porque sin ella la sociedad sería victima de la anarquía ó del despotismo ó se hundiría en un caos espantoso; la justicia, ese objeto maravilloso que viene á ser entre los hombres la imagen y reflejo, vivo destello del poder y de la majestad suprema, será para él la garantía de que los señores Diputados, cuya honradez y acrisolada rectitud no pone en duda, sabrán cumplir como buenos, y sin apasionamiento dictarán el fallo que les propone y procede.

El Sr. Lorenzo rectificó manifestando que el Sr. La Torre no habia justificado en su discurso las faltas imputadas á la eleccion. Que reconocida la competencia de la Diputacion al

pedir la proclamacion del Sr. Montiel, se reconocia la que hay para proclamar al Sr. Teijon. Además que no se justifica el aserto de que por la Guardia civil se requiriera la presentacion en el Gobierno civil de la provincia á distintos Alcaldes. Que no han podido influir las circunstancias en esta eleccion tanto menos cuanto se desprende de lo aseverado por el Sr. La Torre de no conocerse á los firmantes en el distrito. Que las informaciones no obedecen á protestas de ninguna índole y por lo tanto hechas sin oposicion carecen de valor probatorio dado el caracter que tienen.

El Sr. Bayon rectifica haciendo ver al Sr. La Torre que por el solo hecho de haber firmado algunas cartas recomendando la candidatura del Sr. Teijon se ha influido en la eleccion de que se trata. Que no ha tenido ni aun la pretension de ser conocido como Vicepresidente de la Comision provincial y por consecuencia que protesta de haber ejercido coaccion alguna.

El Sr. La Torre rectifica apreciaciones del Sr. Lorenzo y asegura que circularon algunas cartas con sobre sellado en el Gobierno civil influyendo en la eleccion. Que respecto de la eleccion de Fombellida los que firman la informacion son vecinos de dicho pueblo y que no admite duda de que en Cabezon y Quintanilla de Trigueros han votado fallecidos y son falsas las certificaciones expedidas por la mesa electoral de dichos pueblos.

El Sr. Díez y Díez usa de la palabra en contra para manifestar que en las elecciones de que se trata ha habido coacciones, pero que esto no influye en el resultado total de la eleccion. Que las actas de las secciones de Cabezon, Quintanilla de Trigueros y Fombellida adolecen de gravedad por haberse consignado votos de personas fallecidas, lo cual se comprueba con certificaciones que testimonian la falsedad de la eleccion. Suplica la nulidad de la eleccion de estos pueblos así como en el de Bahabon en que se dan votos al Sr. Teijon, votos que no ha obtenido, pues constan no adjudicados á nadie. Que en virtud de lo expuesto espera se proclame al Sr. Montiel como Diputado por haber obtenido mayoría de votos.

Declarado el punto suficientemente discutido se puso á votacion el dictamen de la Co-

mision permanente de actas y pedida la nominal resultó aprobado por 14 votos contra 6 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Lorenzo, Vargas, Alvarez, Bayon, P. Minayo, Gonzalez, Collantes, A. Martin, Clemente, Pardo, Cuesta, R. Mantilla, Bachiller, Sr. Presidente; total, 14.

Señores que dijeron no: Moyano, Díez y Díez, La Torre, Sanchez, Calvo y Cacho, Luengo; total, 6.

Y no habiendo otros asuntos, señalando para la inmediata los que haya pendientes se levantó la de este día. Eran las diez de la noche.—El Presidente, José de Gardoqui.—El Vocal Secretario, Braulio Feliz de Vargas.—El Vocal Secretario, García Lorenzo Montalvo.

Sesion del 10 de Abril de 1890.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GARDOQUI.

Señores: Presidente, Gardoqui; Secretarios: Lorenzo, Vargas; Bayon, P. Minayo, A. Martin, Pardo, Bachiller, Cuesta, Luengo, Calvo y Cacho, La Torre, Collantes, Díez y Díez, Sanz, R. Mantilla, Moyano, Alvarez, Clemente, Sanchez, Gonzalez, Teijon.

Abierta á las tres de la tarde y leída el acta de la anterior,

El Sr. Presidente pidió se rectificara el concepto de que no fué por encargo del señor Moyano la manifestacion de enfermedad del Sr. A. Burgueño y que rogó al Sr. Calvo y Cacho no insistiera en el voto de gracias que propuso á la Presidencia, agradeciéndole tal deferencia.

Y con estas aclaraciones se aprobó el acta.

El Sr. Díez y Díez pide la palabra para reiterar el voto de gracias de que ayer se hacía eco el Sr. Calvo y Cacho en atencion al tacto y buen acierto como en la sesion de que se ha dado lectura ha tenido la Presidencia dirigiéndola.

Por unanimidad así se acordó.

El Sr. Presidente dá las más cumplidas gracias por deferencia tan innmerecida.

El Sr. Bayon propone que hallándose en el Palacio provincial el nuevo Diputado señor Teijon, se le invite á que venga á sentarse entre los demás señores.

Hecho que fué, ocupó asiento dicho señor

Teijon y se aprobó el ingreso de enfermos pobres y asilados en los Establecimientos de Beneficencia de conformidad con el Negociado.

Dióse cuenta del dictamen de la Comisión de peticiones recaído en la instancia de Ezequiel Niño, que pide socorro á la triste situación en que se halla á consecuencia del incendio de su vivienda y ajuar en Septiembre último. Se acordó aprobarle y que se le concedan 100 pesetas, pasándose á la Ordenación de pagos para sus efectos.

Se acordó pasar á la comisión de peticiones una instancia del portero de la Diputación D. Manuel Polo, pidiendo aumento de sueldo.

Dióse cuenta de la que suscriben varios asilados del Hospicio pidiendo se dilate la expulsión del Establecimiento como emancipados según Reglamento hasta fines de Diciembre próximo.

Abierta discusión el Sr. Sanchez expuso que él y el Sr. P. Minayo como de la Comisión provincial y de la especial para visitar el Establecimiento han tenido ocasión de apreciar la certeza de lo que exponen los peticionarios y cree debe accederse á la petición. Que el tiempo que á pesar del acuerdo de emancipación respetando el Reglamento estén esos asilados en la Casa, lo remunerar con su trabajo, y ya en este terreno, como quiera que el buen régimen del asilo necesite auxiliares para los Celadores se atrevería á proponer que algunos de los peticionarios presten ese servicio.

El Sr. Calvo y Cacho expone lo triste que es ver en el Hospicio asilados de 17 á 20 ó más años viviendo en la tutela sin saber ganar el sustento emancipados. Que habiendo acordado la Diputación cumplir el Reglamento del asilo en todas sus partes, se está en el caso de no poder acceder á lo que solicitan esos asilados y mucho más desde la ampliación de plazo otorgado por la Comisión provincial para que puedan todos emanciparse.

El Sr. Sanchez objeta que por virtud del acuerdo de la Diputación ya se han emancipado unos 40 ó más de asilados, y que en atención á las razones que alegan los peticionarios se podía acceder á lo que solicitan, puesto que unos están próximos á terminar la carrera del Magisterio y otros á entrar en quinta.

Rectifica el Sr. Calvo y Cacho y el Sr. Lorenzo propone que puesto que los intereses provinciales no salen lesionados se acceda á la petición.

El Sr. Bayon propone sea extensivo el acuerdo que se tome á todos los asilados que se encuentren en el mismo caso.

El Sr. Díez y Díez propone que se acuerde no emancipar á los que estudien Magisterio hasta tanto que no terminen su carrera y que respecto de los demás se cumpla el acuerdo de la Diputación.

Por unanimidad se acordó conforme con lo que propone el Sr. Díez y Díez y declarado el punto suficientemente discutido se puso á votación si se aceptaba lo que se solicita en la instancia causa del debate.

Hecha la pregunta y pedida votación nominal se acordó como solicitan por 13 votos contra 5 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*: Lorenzo, Sanz, Vargas, La Torre, Sanchez, R. Mantilla, Cuesta, Teijon, Bayon, P. Minayo, A. Martin, Bachiller, Sr. Presidente, total 13.

Señores que dijeron *no*: Calvo y Cacho, Moyano, Díez y Díez, Collantes, Clemente, total 5.

Se dió cuenta de una instancia del mozo de rueda de la Imprenta del Hospicio provincial pidiendo aumento de sueldo y se acordó asignarle 60 pesetas mensuales.

Se dió lectura del dictamen de la Comisión de presupuestos al proyecto del ordinario que ha de regir en el próximo año económico y de conformidad con el Reglamento se quedó 24 horas sobre la mesa.

Dióse cuenta del informe que presenta el Arquitecto provincial referente á la enajenación del Hospital de la Resurrección según se dispuso en 5 del actual.

El Sr. Calvo y Cacho manifestó que en Noviembre último se tomó acuerdo para hacer estudios respecto á la conveniencia de construir en el solar si no fuera enajenado por efecto de la subasta anunciada entonces, y con subvención del Estado, un edificio que además de contener Palacio provincial abarcara todas las oficinas del orden civil en la provincia y que en su virtud deseaba saber antes á qué altura se encontraba este encargo.

El Sr. Sanchez manifiesta que ese estudio

ocupa al Arquitecto y no se ha traído á las sesiones por lo difícil que es darle por terminado aun cuando fuera á la ligera, prometiendo se daría á conocer á la mayor brevedad.

El Sr. Calvo y Cacho en vista de lo manifestado por el Sr. Sanchez pide se suspenda toda discusion hasta que se conozca ese estudio, por jugar en el particular el proyecto de construccion de Palacio antedicho y la enajenacion del Hospital.

El Sr. Bayon expone que el pensamiento de construir ese edificio aunque laudable no puede realizarse, así que opina se proceda á enajenar el Hospital para evitar un gravamen á la provincia de unos 3 millones de pesetas que en cálculo aproximado costaría edificar el Palacio de referencia.

Rectifica el Sr. Calvo y Cacho en el sentido de que se cumplimente lo acordado por la Diputacion en el particular.

El Sr. Bachiller se extiende en consideraciones para demostrar la conveniencia de discutir si procede ó no construir ese edificio porque su opinion es que procede enajenar el viejo Hospital.

El Sr. Sanchez cree que hay medios de conseguir una subvencion del Gobierno para realizar ese proyecto y debe estarse á lo acordado por la Diputacion.

El Sr. Lorenzo propone se acuerde enajenar el Hospital y que luego que el Arquitecto presente desarrollado el plan de construccion del edificio de que se trata, ocuparse la Diputacion de tal asunto que no le han de faltar terrenos donde poderle construir, si se estima así conveniente.

Rectificaron los señores que habían hecho uso de la palabra y se acordó enajenar el Hospital provocando subasta en junto bajo el tipo de 210.000 pesetas y que se prosigan los estudios de construccion del edificio de que se ha hecho mencion en el curso del debate.

El Sr. A. Martin propone que para este acuerdo se autorice á la Comision provincial y que si la subasta no tuviera efecto en junto se proceda como informa el Arquitecto al derribo del edificio y se subaste el solar por parcelas.

Y de conformidad y como propone el señor Alonso Martin, se acordó facultar ampliamente á la Comision provincial.

El Sr. Calvo y Cacho pidió se hiciera constar su voto en contra, respecto á la enajenacion del viejo Hospital.

Y no habiendo otros asuntos, señalando para la sesion inmediata la discusion del dictamen de la Comision de presupuestos y demás asuntos pendientes, se levantó la sesion. Eran las seis de la tarde.—El Presidente, José de Gardoqui.—El Vocal Secretario, Garcia Lorenzo Montalvo.—El Vocal Secretario, Braulio Feliz de Vargas.

Sesion de 11 de Abril de 1890.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GARDOQUI.

Señores: Presidente, Gardoqui; Secretarios, Lorenzo, Vargas; Bayon, Diez y Diez, Sanchez, La Torre, P. Minayo, Gonzalez, Collantes, Teijon, A. Martin, Calvo y Cacho, Moyano Luengo, Cuesta, Pardo, Bachiller.

Abierta á las tres de la tarde y leída el acta de la anterior,

El Sr. Presidente hizo observar que al darse cuenta del dictamen de la Comision de presupuestos y acordar quedara 24 horas sobre la mesa señaló el día de hoy para su discusion.

El Sr. Sanchez expuso que había observado ciertas omisiones y pedía se aclarasen como son las siguientes:

1.^a Que han salido ya del Hospicio veintitantos de los asilados que han cumplido la edad reglamentaria.

2.^a Que por el Estado se han subvencionado las construcciones de edificios en muchas provincias, entre ellos el Hospital provincial de esta localidad; y teniendo seguridad de que los representantes en Cortes han de ayudarnos siempre y en todas las situaciones para gestionarla del Gobierno, no debemos dudar conseguirla y veremos realizado el pensamiento de que en un edificio estén todos los centros civiles; lo cual, además de la importancia que dá á esta poblacion, produzca comodidad y facilidades para toda la provincia que tiene necesidad de acudir á dichos centros.

3.^a Que conste el voto del Sr. Sanchez en contra de la venta del Hospital viejo, por desear que se lleve á efecto lo acordado por la Diputacion de construir en el edificio para las oficinas de los centros civiles.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

MES DE AGOSTO DE 1890.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.			Plazo que vence.	Pesetas Cts.
Manuel Rodriguez	Rioseco	Una casa	Estado	12295	1946	Rioseco	14 21 de Agosto	68	15
Atanasio Bayon	Quintanilla de Trigueros	Una idem	Id.	12333	2000	Quintanilla de Trigueros	10 17 idem	70	50
Antonio Malfaz	Cigales	Una bodega y una casa	Clero	11276	5520	Cigales	19 19 idem	237	50
Valentin Rodriguez	Tordesillas	Una tierra	Id.	11448	9148	Tordesillas	18 26 idem	75	55
Ignacio Barroso	Peñafiel	Doce tierras	Id.	11873	337	Langayo	16 25 idem	400	»
El mismo	Idem	Dos idem	Id.	11874	266	Idem	16 25 idem	200	»
Hilario Rodriguez	Olmos de Peñafiel	Catorce idem	Id.	11872	363	Olmos de Peñafiel	16 30 idem	450	30
Leon Rivas	Piña de Esgueva	Diez y siete tierras	Id.	12258	730	Piña de Esgueva	14 23 idem	400	05
Sebastián Fernandez	Medina del Campo	Un terreno	Id.	10756	8949	Medina del Campo	9 29 idem	150	60
Agustin Aranda	Casasola	Una tierra	Propios.	12873	3886	Casasola	10 3 idem	104	60
Pedro Vallelado	Alcazaren	Un edificio	Id.	13023	4313	Alcazaren	9 9 idem	27	»
Jacinto Martinez	Valoria	Una casa	Benefic. ^a	13001	163	Cubillas	9 2 idem	60	50

Valladolid 21 de Julio de 1890.

Conforme:

El Administrador de Propiedades

Mariano Roa.

El Oficial del Negociado,

Alberto Canseco.

Seccion quinta.

Núm. 3.185.

Núm. 3.254.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instruccion de esta Villa de Tordesillas y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Lopez de Galde, residente que fué en Villalar y últimamente en Casasola de Arion, como zagal de pastor de ganado lanar, de edad de diez y ocho á diez y nueve años, de estado soltero, estatura regular, pelo y ojos castaños claros, nariz afilada, cara delgada, sin pelo de barba, color bueno, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días á contar de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Zamora, se presente en la Cárcel de este partido para extinguir la prision sustitutoria por insolvencia de la multa de ciento veinticinco pesetas y de la indemnizacion en que ha sido condenado en la causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado sobre hurto de una res lanar á D. Estéban Villamar, vecino de Villalar, y á cuyo pago fué requerido en dos de Abril último, sin que le haya verificado.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado Juan Manuel Lopez de Galde.

Tordesillas veintidos de Julio de mil ochocientos noventa.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrín.

Núm. 3.255.

Don Francisco Muñoz Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se cita á Cipriana Lopez Martinez, domiciliada en Valladolid, barrio de los Vadillos, huerta de los Pajaritos, en casa de su sobrina Eugenia Martinez, que debe residir actualmente en la ciudad de Santander, ignorándose las demás circunstancias personales, para que el día treinta y uno del corriente mes á las diez de su mañana comparezca en la Audiencia y Sala de la seccion primera de Santander para el comienzo de las sesiones en juicio oral y público en la causa criminal formada contra Vicente Ostua Larreta, sobre sustraccion y abandono de una menor, con prevencion de la obligacion que tiene de concurrir al primer llamamiento, apercibida de pararla el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Don Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instruccion de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la causa que se instruye contra Juan Prádanos Negro, de oficio fundidor de campanas y limpiador de objetos de iglesia, natural y vecino de Valladolid, sobre sustraccion de varios efectos de iglesia al Párroco de Valdemoro, se ha dictado con fecha primero del actual el siguiente: Auto.—Resultando: Que en este sumario se han instruido las diligencias acordadas por la Superioridad, sin que á juicio del que provee se halle indicada la práctica de otras.—Considerando: Que en tal estado procede declarar terminado este sumario y elevarle á la Superioridad en consulta previa citacion y emplazamiento del procesado.—Vistos los artículos seiscientos veintidos, seiscientos veintitres y demás de aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—S. S.^a por ante mí Escribano dijo: Se declara terminado este sumario y elévese á la Superioridad en consulta previa citacion y emplazamiento del procesado, expidiéndose al efecto el oportuno exhorto al Sr. Juez Decano de Instruccion de Valladolid, y dese conocimiento de este auto al Sr. Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Leon. Asi por este auto lo mandó y firma el Sr. Juez de Instruccion de este Partido en Valencia de Don Juan á primero de Julio de mil ochocientos noventa de que doy fé.—Fidel Cevallos.—Ante mí: Manuel Garcia Alvarez.

Expedido con la misma fecha el oportuno exhorto al Sr. Juez Decano de Valladolid, para citar y emplazar al procesado se hace constar en el mismo que hace tres meses que se ausentó de dicha Ciudad, ignorándose su paradero. En su virtud, por medio de este edicto se le hace saber expresado auto al procesado Juan Prádanos Negro citándole y emplazándole para que en término de diez días á contar desde la insercion del mismo en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Leon y Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia de lo Criminal de Leon á nombrar Abogado y Procurador que le defiendan y representen; pues en otro caso se acordará por dicha Superioridad lo que proceda en justicia.

Dado en Valencia de Don Juan á once de Julio de mil ochocientos noventa.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.